



Resolución de Superintendencia

N° 1367 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de noviembre de 2017 por el señor Humberto Fritz Ordoñez Landeo contra la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017; el Memorando N° 4470-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 829-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso y emisión de Tarjetas de Propiedad de armas de fuego presentada por el señor Humberto Fritz Ordoñez Landeo (en adelante, el administrado), debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la Licencia de uso de arma de fuego, puesto que luego de verificar con la información brindada por Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), se da cuenta que la Licencia de caza presentada como requisito habría sido falsificada o adulterada;

Que, el día 08 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017;



Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que cuando interpuso su Recurso de Reconsideración ofreció en calidad de prueba, una nueva Licencia emitida por el SERFOR, la cual se encuentra registrada en dicha entidad, sin embargo la SUCAMEC no ha cruzado información respecto a esta nueva Licencia de caza, denegando simplemente su solicitud. Asimismo, asevera que existe un precedente similar a su caso, respecto del ciudadano Oscar Nery Gamarra Morales, sin embargo la SUCAMEC ha tenido preferencias a su favor y se le ha otorgado su Licencia de uso de arma de fuego, aun cuando dicha persona entregó a SUCAMEC una Licencia de caza que era falsa, mientras que en su caso se le deniega la renovación de Licencias de portar armas solicitada y se le quiere involucrar en un proceso de Delito contra la Fe Publica, evidenciándose un trato discriminatorio en su contra, que infringe lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución;

Que, mediante Memorando N° 4470-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;



J. DULANTO

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido artículo, dispone que *"en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;



VºBº
E. Poz

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses o derechos de los administrados. A su vez, el artículo 31, refiere que los procedimientos administrativos se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal k), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego"**;



VºBº
C. Verástegui

Que, el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, estipula que: **"Las personas naturales están obligadas a gestionar ante"**



Resolución de Superintendencia

el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores;

Que, asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del citado Reglamento, que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar, el registro previo en el SERFOR;

Que, según refiere, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que **la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan**;

Que, en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;



J. DULANTO

Que, a su vez, cabe señalar que la solicitud presentada por el administrado referida a renovación de Licencia de uso de arma de fuego para caza deportiva, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por el administrado en el presente expediente administrativo, se verifica que el administrado adjuntó, entre otros documentos, la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-624 de fecha de emisión: 29/12/2016 y fecha de vencimiento: 29/12/2021 emitido por el SERFOR; sin embargo, al contrastar los datos contenidos en dicha Licencia de caza, se advierte que los mismos difieren de la información remitida por el SERFOR a esta Superintendencia. En tal sentido, resulta de aplicación al particular, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aunado al hecho de que el administrado al momento de presentar su solicitud no contaba con la **“licencia vigente que demuestre su condición de cazador”**, incumpliendo de este modo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, en cuanto al alegato esbozado por el administrado, por el cual refiere que **“cuando interpuso su Recurso de Reconsideración ofreció en calidad de prueba, una nueva Licencia emitida por el SERFOR, sin embargo la SUCAMEC no ha cruzado información respecto a esta Licencia de caza, denegando simplemente su solicitud”**, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido,

teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-624 no fue emitida por el SERFOR), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en relación al argumento esgrimido por el administrado a través del cual refiere que *“existe un precedente similar a su caso, respecto del ciudadano Oscar Nery Gamarra Morales, sin embargo la SUCAMEC ha tenido preferencias a su favor y se le ha otorgado su Licencia de uso de arma de fuego, aun cuando dicha persona entregó a SUCAMEC una Licencia de caza que era falsa, mientras que en su caso se le deniega la renovación de Licencias de portar armas solicitada y se le quiere involucrar en un proceso de Delito contra la Fe Publica”*; al respecto, conviene indicar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta, toda vez que la GAMAC de acuerdo a sus competencias y facultades procedió a validar la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-829, en razón del Principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), acreditando de este modo, el cumplimiento de requisitos exigidos para la emisión de Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de arma de fuego a favor del señor Oscar Nery Gamarra Morales;

Que, finalmente, con respecto al *“trato discriminatorio en su contra, que infringe lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución”*; conviene precisar que sobre la base de los argumentos previamente expuestos, se colige que la aplicación estricta del numeral 7.4, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución, ni contraviene los principios del procedimiento administrativo contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 829-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

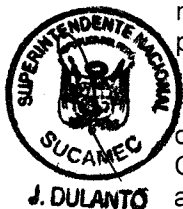
Que, no obstante lo anterior, debemos indicar que el presente pronunciamiento no limita el derecho del administrado, de presentar una nueva solicitud de trámite administrativo para obtener la emisión de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, según el procedimiento que corresponda, para lo cual deberá cumplir con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Fritz Ordoñez Landeo contra la Resolución de Gerencia N° 4137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Superintendencia

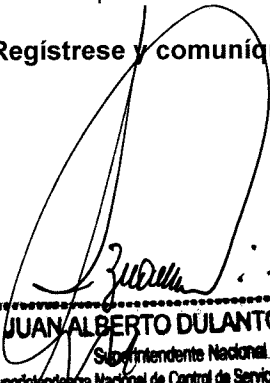
Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017.

Artículo 3º.- Precisar que la presente resolución no limita el derecho del señor Humberto Fritz Ordoñez Landeo, de presentar una nueva solicitud de trámite administrativo para obtener la emisión de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, según el procedimiento que corresponda, para lo cual deberá cumplir con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 829-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz